



RADICACION:080014189008-2023-00620-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS

DEMANDADO: LUZMIRA VASQUEZ AVILES Y WILSON TAPIAS PINILLAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, que fue remitida a este juzgado por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como numero de radicación 080014189008-2023-00620-00.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaría

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **LUZMIRA VASQUEZ AVILES Y WILSON TAPIAS PINILLAS**, para que se le ordene a pagar la suma de \$19.552.511, por concepto de cuotas de cánones de arriendo causados y no pagados, correspondiente a los meses de Enero a Julio de 2022, cada uno por valor de \$2.540.770 y de los meses de Mayo y Junio de 2023, cada uno por valor de \$2.759.780, más la suma de \$4.661.952, por concepto de servicio público de triple AAA, , de conformidad con contrato de arriendo



suscrito 25 de Marzo de 2006 y contrato de arriendo suscrito 09 de Abril de 2019, anexos a la demanda, más agencias y costas en derecho.

Advierte el Despacho, las siguientes falencias a saber:

- i) En el acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica del demandado WILSON TAPIAS PINILLAS, el correo [chevromaz.delacosta.sas@gmail.com](mailto:chevromaz.delacosta.sas@gmail.com), sin embargo, no se aportó evidencia de la forma como se obtuvo, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y decreto 2213 de 2022.
- ii) En el acápite de notificaciones no se indica dirección electrónica de la demandada LUZMIRA VASQUEZ AVILES, incumpléndose así con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82, Decreto 806 de 2020 y decreto 2213 de 2022

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

**Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e3476f4199be58124585976e24125267b6fe8351091e33fd3e5e7039a789d**

Documento generado en 24/07/2023 03:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**